

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L. (Insanfe).

Abogados: Licda. Zaida Gertrudis Polanco y Oberto Gmez.

Interviniente: Griserilis del Carmen Cabral Brito.

Abogados: Licdos. David Garcúa y Anselmo Samuel Brito Alvarez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Servicios San Felipe, S.R.L., entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio marcado con el n.º. 71 de la calle Duarte, municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente Felipe Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 034-0013421-3, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez, n.º. 32, municipio de Mao, provincia Valverde, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaida Gertrudis Polanco y Oberto Gmez, en representación de Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. David Garcúa, por sí y el Licdo. Anselmo Samuel Brito Alvarez, en representación de la parte recurrida Griserilis del Carmen Cabral Brito, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación de la recurrente Inversiones y Servicios San Felipe, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, en representación de la Ing. Griserilis del Carmen Cabral Brito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolucin n. 217-2018 del 2 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley n. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep.lica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as. como los art.culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que la seora Griserilis del Carmen Cabral se desempeaba como administradora de Inversiones y Servicios de San Felipe S.R.L. (INSANFE), entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la Rep.lica Dominicana, con su domicilio social en uno de los apartamentos, de la primera planta, del edificio marcado con el n. 71, de la calle Duarte, municipio de Mao, provincia Valverde, Rep.lica Dominicana, y la misma en pleno ejercicio de sus funciones en dicha entidad comercial, simul. los prestamos siguientes: 1- por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre de la seora Ingrid Josefina Rodr.iguez, de fecha 11/03/2008; 2- por el monto de ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos (RD\$143,500.00), a nombre de Ingrid Del Carmen Rodr.iguez, de fecha 07/01/2008; 3- por el monto de treinta y tres mil cien pesos 00/100 (RD\$33,100.00), a nombre de la seora Milagros Mercedes lvarez B., de fecha 8/2/2008; 4- por el monto de setenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD\$76,400.00), a nombre de la Seora Basilia Dominga Disla Disla, de fecha 23/10/2008; 5- por el monto de ochenta y seis mil pesos 00/100 (RD\$86,000.00), a nombre del seor Marcos Antonio Filpo, de fecha 3/07/2008; 6- por el monto de noventa y seis mil pesos 00/100 (RD\$96,000.00), a nombre del seor Marcos Antonio Filpo, de fecha 20/08/2008, 7- por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del seor Jos. Antonio Almonte Severino, de fecha 26/06/2008; 8- por el monto de setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del seor Jos. Antonio Almonte Severino, de fecha 14/08/2008; 9- por el monto de doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$239,500.00), a nombre del seor Bernardo Coln, de fecha 17/01/2008; 10- por el monto de setenta y un mil trescientos pesos 00/100 (RD\$71,600.00), a nombre del seor Pascual Rodr.iguez, de fecha 27/08/2008; como podemos observar, todas estas actuaciones las ha venido realizando la imputada de manera continua y planificada, ya que la misma le inform. al seor Felipe Rodr.iguez, que estas personas hab. solicitado los prestamos sealados, para que el seor Felipe Rodr.iguez procediera a entregarle el cheque por el monto y a nombre de la persona que la imputada le dec.ia, siendo ella misma quien lo canjeaba para su beneficio personal, ya que estas personas niegan rotundamente haber tomado dichos pr.éstamos, ni endosar los cheques correspondientes, violando la imputada con su accionar las disposiciones establecidas en el art.culo 405 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones y Servicios de San Felipe S.R.L. (INSANFE), hecho calificado como estafa;

b) que apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, dict. la sentencia n. 56-2016, del 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se acoge la solicitud de la parte querellante y se pronuncia el desistimiento t.rito por parte del querellante por no haber comparecido estando legalmente citado, en consecuencia se declara extinguida la acci. n privada; SEGUNDO: Ordena el pago de las costas y las civiles sean distra. das a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito lvarez y Roberto de Jes. Espinal quienes afirman haberlas avanzado; TERCERO: Se ordena la notificaci. n de la presente decis. n a las partes interesadas”;*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelacin por la querellante Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L. (INSANFE), representada por el seor Felipe Rafael Rodr.iguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la C.mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict. la sentencia n.

972-2017-SSEN-0036 el 20 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma el recurso de apelación incoado siendo las 3:50 horas de la tarde, el día 20 del mes de diciembre del año 2016, por la parte agraviada la sociedad comercial Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., (INSANFE), entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Felipe Rafael Rodríguez, por intermedio de la licenciada Zaida Gertrudis Polanco, en contra de la sentencia n.ºm. 56/2016 de fecha 1 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes descrito y confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, los artículos 124, 271, 27, 11, 12 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano y 68 y 69 de la Constitución de la República. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versar sobre la omisión, inexactitud del acta del debate o de la sentencia. Como se puede observar la sentencia objeto del presente recurso, la Corte violenta las disposiciones de los artículos citados; en lo atinente a la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, establece,....en los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella, la Corte violenta en virtud de que la misma procedió a ratificar el procedimiento del desistimiento del actor civil y la extinción del proceso, usando alegatos que las partes habrían quedado debidamente citadas y no comparecieron (Cons. 9) dando como buena y válida la decisión de primer grado, son antes haber intimado dentro de las 48 al actor civil, para que el mismo justificara la causa de su incomparecencia. Que no obstante esto establece la Corte en su considerando 10 que la parte querellante y actor civil pudieron haberse librado del desistimiento si logran acreditar una justa causa de su incomparecencia, a través de un recurso de oposición en un plazo máximo de 48 horas posterior a la audiencia, es ociosa la pauta de la Corte, toda vez que esta decisión es susceptible de apelación, tal y como la misma Corte tomó esto en consideración, ya que la misma dio lugar a ese recurso, mediante el conocimiento y fijación del mismo y que a ese mismo tenor el artículo 271 del Código Procesal Penal reza: Desistimiento el querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa...el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable. En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación del artículo 271, el a-quo hace una errónea aplicación del mismo al establecer que: el querellante y actor civil no ha comparecido a la presente audiencia en el juicio de fondo, no obstante citación legal, sin ninguna excusa, lo que demuestra su desinterés tático de la querrela presentada por Inversiones y Servicios San Rafael S.R.L., (INSANFE), sociedad comercial representada por el señor Felipe Rafael Rodríguez en contra de Griseliris del Carmen Cabral Brito, y más establece que: en este caso aunque existe una carta de fecha 1/11/2016 pidiendo excusa por la asistencia de la abogada demandante, no menos cierto es que la misma ha sido recurrente en este tipo de tácticas, pero además no existe constancia de lo sealado por éste, esto sin dejar de tomar en cuenta que bien pudo haber apoderado a otro abogado de los que trabajan en su oficina y otro conocido por esta, que subiera a la audiencia y solicitara el aplazamiento de la referida audiencia, cosa que no ocurrió, razón por lo que no se tomó en cuenta la referida excusa y se acogió como precedente el pedimento de la defensa. Sin tomar en cuenta la excusa presentada por la abogada del querellante y actor civil, en fecha 01/11/2016, no es ocioso señalar que el Juez que preside la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tiene un proceso penal pendiente con la abogada de la parte querellante y actor civil, no obstante esta situación de forma vengativa frente a la situación de salud de la abogada querellante y actor civil miente y establece que la misma ha sido reiterada y ni siquiera se molesta en intimar al querellante y actor civil para que justifique su incomparecencia y se contradice al establecer que la parte querellante no presentó excusa. También es ocioso señalar que en el acta de audiencia de fecha 19/7/2016, el Juez, Lic. Víctor José Urea Reyes, aplazó la audiencia sin que nadie se lo solicitara y dejó sin fallar las solicitudes de las partes y de manera misteriosa aplaza a fin de que sea notificada la decisión dada en audiencia de la parte

querellante, es decir, acta de audiencia de fecha 27/10/2016 y que el juez decida sobre los incidentes presentados mediante instancias por la defensa; incidentes que nunca fueron fallados. Violenta él aquí el artículo 3 del Código Procesal Penal y el debido proceso, toda vez que el juez no debe hacer constar en el fallo cuestiones que no fueron decididas en audiencia, basta con ver el fallo en el acta de audiencia de fecha 1/11/2016 y el fallo de la sentencia, pues en el acta de audiencia establece una muy diferente a la sentencia, veamos: fallo: “establecido en el acta de audiencia de fecha 01/11/2016: “ Se acoge la solicitud de la parte querellante y se levanta el acta de desistimiento t cico por parte del querellante y actor civil por no haber comparecido, estando legalmente citado y ordena el pago de las costas penales y civiles a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Brito lvarez y Roberto de Jess Espinal. Fallo establecido en la sentencia recurrida: “Primero: Se acoge la solicitud de la parte querellante y se pronuncia el desistimiento t cico por parte del querellante por no haber comparecido estando legalmente citado, en consecuencia se declara extinguida la accin privada. Segundo: Se ordena el pago de las costas y las civiles sean distra das a favor y provecho de los Licdos. Anselmo Brito lvarez y Roberto de Jess Espinal, quienes afirman haberlas avanzado; y Tercero: Se ordena la notificacin de la presente decisin a las partes interesadas”;

Los Jueces despu s de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tpicos:

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso: *“Inobservancia y err nea aplicaci n de una norma jur dica, los art culos 124, 271, 27, 11, 12 y 3 del C digo Procesal Penal Dominicano y 68 y 69 de la Constituci n de la Rep blica, sustentados en que Corte violent  las disposiciones contenidas en los citados art culos, al dar como buena y vlida la decisin de primer grado, siendo ociosa la pauta de la Corte cuando establece que los recurrente pudieron haberle librado del desistimiento logrando acreditar la justa causa de su incomparecencia a trav s de un recurso de oposici n, ya que la decisin es susceptible del recurso de apelaci n conforme al art culo 271 del C digo Procesal Penal, el cual fue violentado al no tomar en cuenta un carta de fecha 1/11/2016 pidiendo excusa por la asistencia de la abogada demandante; que el juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde tiene un proceso penal pendiente con la abogada de la parte querellante y actor civil y de forma vengativa establece que la misma ha sido reitera en esta conducta”;*

Considerando, que en cuanto a los medios invocados, la Corte a-qua estableci lo siguiente:

*“7.- El examen de los documentos anexos al proceso revela que la v ctima constituida en parte, la persona moral, Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L., (INSANFE), representada por el se or Felipe Rafael Rodr guez, en audiencia de fecha diecinueve (19) de julio del a o dos mil dieciséis (2016), y su abogado, quedaron convocados para la pr xima audiencia que se celebrar a el primero (1) de noviembre del a o dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual ni la v ctima ni su abogada comparecieron a la audiencia, sin presentar una justa causa, fue por esta raz n que el a-quo pronunci  la extincin del proceso y la Corte no reprocha nada en ese sentido. 8.-El a-quo consider  sobre ese particular, “Que el art culo 271 del C digo Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, establece que “El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaraci n testimonial no comparece, 2) no acude o no asiste a la audiencia preliminar; 3) no ofrece prueba para fundar su acusaci n o no se adhiere a las del Ministerio P blico y 4) no comparece al juicio o se retira del mismo sin autorizaci n judicial”;* cuestiones estas que son dadas en la especie, puesto que el querellante y actor civil no ha comparecido a la presente audiencia en el juicio de fondo, no obstante citaci n legal, sin ninguna excusa, lo que demuestra su desinter s en continuar con la presente accin, por lo que resulta imperioso declarar el desistimiento t cico de la querella presentada por Inversiones y Servicios San Felipe, S. R. L. (INSANFE), representada por el se or Felipe Rafael Rodr guez, en contra de Griserilis del Carmen Cabral Brito;

*9.-Por lo no lleva raz n el apelante en su queja, ya que, como se dijo, la v ctima y su abogado quedaron convocados para la audiencia de fecha 1 de noviembre del a o 2016 y no comparecieron. El desistimiento de la v ctima, como actor civil, se encuentra regulado por el art culo 124 del C digo Procesal Penal, el cual establece que se considera t cicamente desistida la accin cuando el actor civil no comparece al juicio, estando debidamente convocado. En el presente caso no comparecieron ni como actor civil ni como v ctima ni como querellante, ni su abogado, y no presentaron justa causa mediante un recurso de oposici n. 10.-Y es que la parte no compareciente*

a la audiencia puede librarse de dicho desistimiento si logra acreditar en el tribunal justa causa de su incomparecencia, a través de “un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella” (artículo 124 del CPP) cosa que no hizo la parte querellante y actor civil, conforme se pudo comprobar del examen a la glosa del expediente. 11.-En el caso que nos ocupa la víctima (querellante y actor civil) ni su abogado comparecieron a la audiencia estando citados y no acreditaron la justa causa de la forma establecida por el procedimiento. De modo y manera que la Corte no tiene ninguna razón para revocar la decisión de primer grado, o sea, la extinción en virtud de los artículos 32 y 44.4 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto a este último aspecto, arguye el recurrente que la Corte erró en lo establecido; sin embargo, entendemos que no lleva razón, toda vez que Inversiones y Servicio San Felipe S.R.L., representada por el señor Felipe Rodríguez, como querellante y actor civil en el presente proceso, dispone de las prerrogativas previstas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, y el artículo 124 dispone en su último párrafo que “en los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”; lo cual no hizo, sino que, en ese sentido, plantea ante la Corte a qua como en casación que el juez de primer grado actuó de forma vengativa por un proceso penal pendiente con la abogada de la querellante, argumento que no prospera, ya que la letrada conoce perfectamente cuáles son las vías para hacer valer sus derechos así como los de sus representados, y de ser así, bien pudo haber recusado a dicho magistrado, o bien apoderar otro colega para que llevara el proceso; por lo que sus argumentos no son más que meros alegatos;

Considerando, que en tal sentido, y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por la recurrente en su memorial de casación a través de su representante legal, merecen ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valor en su justa dimensión la circunstancia de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los vicios invocados no dan al traste para que la sentencia recurrida anulada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Griserilis del Carmen Cabral Brito en el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Servicios San Felipe S.R.L., (INSANFE), contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación y, consecuentemente, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.